

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



A.S M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2006-00144-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
CIVIL FAMILIA LABORAL**

M.P. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Proceso: ORDINARIO
Demandante: BLANCA ALCIRA SUÁREZ RAMÍREZ
Demandados: ALCANOS DE COLOMBIA S.A.
Radicación: 41001-31-03-002-2006-00144-01
Asunto: RECURSO DE CASACIÓN

Neiva, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a resolver sobre la concesión del recurso de casación interpuesto por la parte cesionaria de la llamada en garantía COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2022, aclarada en providencia de 08 de febrero de 2024.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado a la jurisdicción, los demandantes instauraron demanda de responsabilidad civil en contra ALCANOS DE COLOMBIA S.A E.S.P., con el fin de que se indemnizaran los perjuicios morales y materiales, septiembre del 2003, en la residencia ubicada en la calle 25 No. 1 G Bis - 32 de la ciudad de Neiva (H), que originó la muerte de los señores JUAN CARLOS DURÁN SUÁREZ y MARTHA RUBIELA GARCÍA LAGUNA; el primero de ellos falleció el día 3 de octubre del 2003 y la segunda, el día 6 de octubre del mismo año, como consecuencia de las graves quemaduras producidas por el hecho dañoso; así mismo, la indemnización por las afecciones físicas y psicologías padecidas por la entonces menor de edad

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



A.S M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2006-00144-01

LEISLY YERALDINE DURÁN GARCÍA, como consecuencia de la explosión, al hallarse dentro de la vivienda con sus padres allí fallecidos.

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva (H), en sentencia del 11 de julio de 2014, declaró civilmente responsable a ALCANOS DE COLOMBIA S.A E.S.P., absolvió a la COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., y declaró no probadas las excepciones propuestas, excepto la denominada *“EXAGERADA DESPROPORCIÓN EN EL MONTO SOLICITADO COMO INDEMNIZACIÓN POR EL DAÑO MORAL PADECIDO”*.

En consecuencia, condenó a la demandada, al pago de los perjuicios causados por el fallecimiento de los señores JUAN CARLOS DURÁN SUÁREZ y MARTHA RUBIELA GARCÍA LAGUNA, y por las afecciones padecidas por LEISLY YERALDINE DURÁN GARCÍA, ocasionadas por la explosión ocurrida el 29 de septiembre de 2003.

Para LEISLY YERALDINE DURÁN GARCÍA, la totalidad de 200 S.M.L.M.V, por el fallecimiento de sus padres, y la suma de 100 S.M.L.M.V, por los perjuicios morales causados en su calidad de víctima directa de la explosión ocurrida; así mismo, condenó al pago de los perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante consolidado, en su calidad de dependiente directa de las personas fallecidas, por un valor de \$163.625.052 de pesos; y por un valor de \$91.613.618 por los perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante futuro.

De la misma manera, ordenó el pago de los perjuicios morales causados a los señores BLANCA ALCIRA SUÁREZ RAMÍREZ, JOSÉ DEL CARMEN DURÁN SIERRA Y MARTHA LAGUNA SUÁREZ, en calidad de padres de los occisos, por la suma de 50 S.M.L.M.V, a cada uno de ellos; y por perjuicios morales causados a los demás demandantes, por la suma equivalente a 35 S.M.L.M.V, para cada uno de ellos.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



A.S M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2006-00144-01

La Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, en sentencia del 31 de octubre de 2022, dispuso:

“PRIMERO. REVOCAR el numeral cuarto de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva del 11 de julio de 2014, y en su lugar CONDENAR a la llamada en garantía COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., en su calidad de cesionaria de la COMPAÑÍA AGRÍCOLA DE SEGUROS S.A. a pagar el monto de los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que tuviere que hacer la demandada ALCANOS S.A E.S.P, hasta el límite asegurado, de conformidad a la parte motiva del presente proveído

SEGUNDO. MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva del 11 de julio de 2014, en el entendido que también se declaran no probadas las excepciones denominadas “exclusión por dolo o culpa grave del tomador”, “inexistencia de responsabilidad del asegurador con ocasión de daños por explosión” e “inexistencia de amparo respecto de los perjuicios morales”, propuestas por la llamada en garantía.

TERCERO. MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva del 11 de julio de 2014, en el entendido que también se declara probada la excepción denominada límite del valor asegurado.

CUARTO. REVOCAR el ordinal once de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva del 11 de julio de 2014, y en su lugar CONDENAR a ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P., a realizar la afiliación de LEISLY YERALDIN DURÁN a un PLAN DE MEDICINA PREPAGADA y a garantizar todos los tratamientos, cirugías, procedimientos médicos, consultas, medicamentos y en general, todo lo que sea ordenado por los galenos para el restablecimiento de su salud,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



A.S M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2006-00144-01

por el resto de su vida, por concepto de daño emergente futuro, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

QUINTO. ADICIONAR a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva del 11 de julio de 2014, el numeral trece, el cual queda así:

“13° CONDENAR a ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P., a pagar a la menor LEISLY YERALDINE DURÁN GARCÍA la suma de \$16.644.300,98 por concepto de lucro cesante consolidado y la suma de \$ 60.069.827.29 por concepto de lucro cesante futuro, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

Las sumas aquí indicadas deberán consignarse en una cuenta que deberá abrir LEISLY YERALDINE DURÁN GARCÍA con apoyo del Instituto de Bienestar Familiar y al Defensor de Familia Centro Zonal Engativá”

SEXTO. CONFIRMAR en lo restante la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva del 11 de julio de 2014, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

NOVENO. EXHORTAR al Instituto de Bienestar Familiar y al Defensor de Familia Centro Zonal Engativá, para que adelanten el proceso de adjudicación judicial de apoyos según el estado actual de la demandante. Para tal fin, remítase copia de la presente providencia.

DÉCIMO. CONDENAR parcialmente en costas en segunda instancia de la siguiente manera:

- Atendiendo a que el recurso de alzada elevado por ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P., resultó parcialmente avante, sólo respecto de la condena de la llamada en garantía, se le condenará parcialmente en

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



A.S M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2006-00144-01

costas en favor de la parte demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$3.312.464,00)”.

Dentro del término, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., solicitó la aclaración y complementación de la sentencia de segunda instancia, así como su adición, pues, aunque se declaró probada la excepción denominada “límite del valor asegurada”, nada dijo frente al deducible pactado en la póliza, que se encontraba incorporado en esa misma excepción, y que, de acuerdo con la carátula del seguro, corresponde al 10% de la pérdida o como un mínimo 5.000 USD.

Igualmente, el apoderado de la parte demandante solicitó la aclaración del fallo de instancia, argumentando que en el ordinal sexto de la sentencia de segundo grado, se dispuso confirmar en lo restante la providencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, el 11 de julio de 2014, refrendando la condena por perjuicios morales en favor de los demandantes, las cuales, habían sido liquidadas por el Juez de instancia con base en el salario mínimo del año 2014; no obstante, sostiene que éstas, debieron actualizarse, teniendo en cuenta el salario vigente a la fecha en que se profiere la sentencia de segundo grado, eso es, el del año 2022, al tenor de lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P., en concordancia con el art. 283 ibídem.

Adicionalmente, también en término¹, el profesional del derecho que representa los intereses de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., interpuso el recurso extraordinario de casación.

Conforme lo anterior, en providencia de 08 de febrero de 2024 se accedió a la aclaración y adición solicitadas:

¹ PDF08 del proceso mixto

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



A.S M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2006-00144-01

“PRIMERO: ACLARAR el numeral sexto de la sentencia proferida el 31 de octubre de 2022, por la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, el cual, queda así:

“SEXTO. CONFIRMAR en lo restante la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva del 11 de julio de 2014, **aclarando que las condenas confirmadas por concepto de perjuicios morales, fueron indexadas en la parte motiva de la providencia**”

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral undécimo de la parte resolutive de la sentencia proferida el 31 de octubre de 2022, por la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, el cual queda así:

“UNDÉCIMO: MODIFICAR el numeral 10 de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva del 11 de julio de 2014, en el sentido que, el pago de los perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante futuro en favor de LEISLEY YERALDINE DURÁN GARCÍA, en calidad de dependiente directa de los señores Juan Carlos Durán y Martha Rubiela García, es por la suma **de \$21.119.156,5**; valor calculado desde el 31 de mayo de 2014, al 25 de septiembre de 2018, fecha en la cual, alcanza los 18 años de edad.”

TERCERO: ADICIONAR el numeral primero de la sentencia proferida el 31 de octubre de 2022, por la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, la cual queda así:

“PRIMERO. REVOCAR el numeral cuarto de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva del 11 de julio de 2014, y en su lugar **CONDENAR** a la llamada en garantía **COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.**, en su calidad de cesionaria de la **COMPAÑÍA AGRÍCOLA DE SEGUROS S.A.** a pagar el monto de los

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



A.S M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2006-00144-01

*perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que tuviere que hacer la demandada ALCANOS S.A E.S.P, hasta el límite asegurado, **y previo descuento del deducible pactado**, de conformidad a la parte motiva del presente proveído.”*

Ejecutoriada la decisión, se encuentran las diligencias a despacho para decidir lo concerniente a la concesión del recurso de casación propuesto por la cesionaria de la llamada en garantía COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 338, establece el que cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv).

En providencia AC 5517 del 19 de diciembre de 2018, M.S. Margarita Cabello Blanco, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, indicó:

“8. El justiprecio del interés en casación se mide por el agravio inferido en la sentencia impugnada al recurrente, y no, necesariamente, por la pretensión económica de la demanda; únicamente por excepción, cuando es absolutoria, coincide con la misma

En consecuencia, la legitimación económica en la materia, en palabras de la Corte, “(...) se determina independientemente de si las aspiraciones del recurrente tenían asidero jurídico, pues lo que debe ser objeto de valuación es la pretensión frustrada, al margen, obviamente, de que se tuviera derecho a la misma, de ahí que en orden a

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



A.S M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2006-00144-01

establecerlo, necesario es tener en cuenta todos los bienes o derechos que, solicitados por el recurrente, no fueron concedidos. (...)”.

En el caso bajo examen, el interés jurídico de la cesionaria de la llamada en garantía COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., se mide por el monto del perjuicio irrogado por la decisión de segunda instancia proferida por esta Corporación, el 31 de octubre de 2022, que revocó parcialmente el fallo emitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva (H) de 11 de julio de 2014, en donde se declaró civilmente responsable a ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P., así como a la llamada en garantía COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., en su calidad de cesionaria de la COMPAÑÍA AGRÍCOLA DE SEGUROS S.A. a pagar el monto de los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que tuviere que hacer la demandada ALCANOS S.A E.S.P., hasta el límite asegurado, y previo descuento del deducible pactado, por los perjuicios morales, materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro causados a los demandantes.

En el caso, encuentra esta Magistratura que, en la póliza de seguro de responsabilidad civil, se pactó un valor asegurado de \$5.000.000.000 y un monto de deducible del 10% de la pérdida o mínimo de USD 5.000. De esta manera, la aseguradora llamada en garantía sólo está obligada al pago de los perjuicios reconocidos en cuantía de \$5.000.000.000, como valor asegurado, al cual deberá aplicarse el deducible pactado.

Así las cosas, esta Corporación a efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación, realizó la cuantificación de las condenas², incluido el pago de un plan de medicina prepagada cotizado³, por el resto de la vida de LEISLY YERALDÍN DURÁN, por concepto de daño emergente futuro.

² Sumas indexadas a 2022

³ Nota: Para calcular el valor de la afiliación de por vida de LEISLY YERALDINE a un plan medicina prepagada, se tuvieron en cuenta varias cotizaciones, siendo la de la compañía MEDPLUS la más económica del mercado, con un valor mensual de \$457.275, el cual aumenta del 10% al 12% anual, el cual se adjunta a la presente providencia.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



A.S M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2006-00144-01

PERJUICIOS MORLES PADRES DE LAS VÍCTIMAS	\$ 139.634.455
PERJUICIOS MORLES HERMANOS DE LAS VÍCTIMAS	\$ 293.232.355
PERJUICIOS MORALES LEISLY YERALDINE	\$ 186.179.273,22
PERJUICIOS MORALES LEISLY YERALDINE	\$ 93.089.636,61
LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	\$ 16.644.300,98
LUCRO CESANTE FUTURO	\$ 60.069.827,29
VALOR PAGO DE PREPAGADA POR EL RESTO DE LA VIDA DE LEISLY YERALDINE	\$ 72.294.883.866
TOTAL	\$ 73.083.733.714

CÁLCULO CASACIÓN				
VALOR ACTUALIZADO	SALARIO MÍNIMO 2024	SALARIOS SEGÚN ART. 38 C.G.P.	CANTIDAD SALARIOS	EXCESO DE SALARIOS
73.083.733.714	1.300.000	1.000	56.218,26	55.218,26

En ese orden, resulta evidente que le asiste interés para recurrir en casación a la cesionaria de la llamada en garantía COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., pues el agravio que al impugnante produce la sentencia gravada supera los 1000 salarios mínimos mensuales legales vigentes exigidos por el artículo 338 del C.G.P., así como también, lo supera el límite del valor asegurado, que equivale a \$5.000.000.000

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de este Distrito Judicial Sala Sexta de Decisión Civil Familia Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación formulado por la cesionaria de la llamada en garantía COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., conforme a lo motivado.

SEGUNDO: En firme esta providencia remítanse las diligencias a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



A.S M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2006-00144-01

NOTIFÍQUESE


EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:
Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Decision Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b85cc1b405d77ff27a5510bec9e8f1c4ee5f20239d5d9832bcf9375885616b**

Documento generado en 16/04/2024 03:48:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>